



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0198 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000142 de registro Nº 12081, fecha 07 de Febrero del 2015, levantada contra la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 012-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 051-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7F-730, de propiedad de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., conducido por la persona de RIGOBERTO TITO TAPIA GARCIA, titular de la Licencia de Conducir Nº H29541568, cubriendo la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay), levantándose el Acta de Control N° 000231-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
1.3.b	No cumplir con llenar la información Necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo.

SETIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0198 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el administrado a la fecha del presente Informe y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000142-2015, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., la notificación administrativa Nº 012-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, levantada en su contra, sus representantes, no han presentado descargos contra el Acta de control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000142-2015, de fecha 07 de Febrero del 2015, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., prestaba servicio de transporte en la ruta regional: Arequipa - Mollendo, con el vehículo de placas de rodaje Nº V7F-730, verificándose que el transportista y/o conductor no cumplieron con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, como puede corroborarse con la Hoja de Ruta Nº 00111 sin llenar, que fuera retenida por el Inspector de transporte al momento de la intervención, la cual obra a folio dos (2) del expediente

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000142-2015, de fecha 07 de Febrero del 2015, que obra a folio dos (2) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido y por un miembro de la Policía Nacional en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., prestaba servicio de transporte en la ruta regional: Arequipa - Mollendo (Isla), con el vehículo de placas de rodaje Nº V7F-730, verificándose el transportista y/o conductor no cumplieron con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros

DECIMO SEGUNDO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que los representantes de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº 000142-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificadas con el Código 1.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 049-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V7F-730, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código 1.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del dia siguiente de su notificación bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125º del mismo cuerpo legal

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

09 ABR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA